

Sabanalarga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).-

RADICACION	08-638-40-89-003-2021-00249-00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A
EJECUTADO	JUAN CARLOS ALVERINA

ASUNTO:

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

ANTECEDENTES:

Los hechos de la demanda, los basa textualmente el apoderado judicial de la parte demandante de la siguiente manera:

1. El señor JUAN CARLOS ALVERINA adeuda una obligación con COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
2. Para garantizar el pago de la obligación el demandado otorgo a favor de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A el pagare No. 4102255, por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUAREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L (\$5.849.258)
3. Mas la suma de QUINIENTOS TREINTA MIL SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$530.076) por intereses de financiación causados y contenidos en el pagare, liquidados desde el 08 de agosto de 2020 hasta el 02 de junio de 2021.
4. Más intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal vigente a partir del día 03 de junio de 2021.
5. El demandado adeuda en la actualidad las siguientes sumas de dinero:

A: La suma de (\$5.849.258) por concepto de capital

B: La suma de (\$530.076) por intereses de financiación causados y contenidos en el pagare, liquidados desde el 08 de agosto de 2020 hasta el 18 de junio de 2021.

C: Intereses moratorios liquidados sobre la suma de capital señaladas anteriormente liquidados a la tasa máxima legal vigente a partir del 03 de junio de 2021.

6. El acreedor COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A otorgo poder para obrar por vía judicial.
7. La entidad demandante es una persona jurídica de derecho privado y se encuentra registrado en la base de datos de las entidades públicas y privadas (SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, SUPERINTENDECIA DE SOCIEDADES, DANCOOP, SUPERSOLIDARIA Y CAMARA DE COMERCIO) No siendo necesario anexar el certificado de existencia del representante legal, al tenor de lo establecido en el art 85 del CGP.
8. De lo expuesto anteriormente se desprende que el titulo valor contiene una obligación clara, expresa, liquida y actualmente exigible.
9. Declara bajo la gravedad de juramento que desconoce y no tiene información que el deudor haya iniciado los trámites del proceso de reorganización o insolvencia en virtud de la ley 1116 de 2006 o la ley 1564 de 2012 hasta la fecha de presentación de la demanda.
10. Los pagos o abonos efectuados por el deudor a la obligación que se ejecuta si llegaren a suceder o fuese el caso en un futuro, después de la presentación de

la demanda, los realizan directamente en las oficinas de la entidad ejecutante, ya sea por pago directo o por descuento mensual del convenio de libranza con el pagador respectivo en el caso que aplique y se aplican de parte de la entidad ejecutante directa e inmediatamente reflejándose en los extractos de la obligación, del cual el deudor tiene acceso a previa solicitud.

11. Bajo gravedad de juramento manifiesta al despacho que los títulos valores del pagare No 4102255, base de ejecución los originales se encuentran seguros bajo custodia del acreedor y a disposición del juzgado cuando los mismos sean requeridos por el despacho.

PETITUM:

Por los hechos anteriormente expuestos solicitó al despacho:

PRIMERO: Por la suma de (\$5.849.258) Por concepto de capital

SEGUNDO: Por la suma de (\$530.076) Por intereses de financiación causados y contenidos en el pagare, liquidados desde el día 08 de agosto de 2020 y hasta el 03 de junio de 2021, el cual solicita tener en cuenta el mandamiento de pago o en su defecto, la liquidación del crédito.

TERCERO: La correspondiente a los intereses moratorios que se causen sobre la suma de capital señalada en la pretensión anterior liquidados a partir del 03 de junio de 2021, de acuerdo con lo ordenado en el arto 884 del Código de comercio, sin exceder al máximo legal.

ACTUACION PROCESAL:

El presente proceso ejecutivo singular nos fue asignado por reparto y con auto del 05 de agosto de 2021, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de COMPAÑÍA FINANCIAMIENTO TUYA S.A, y en contra de la parte demandada, señor JUAN CARLOS ALVERINA

A la parte demandada, señor JUAN CARLOS ALVERINA, se le envió notificación personal a la dirección aportada dentro de la demanda tal como consta en el certificado LW10002987 expedido por la empresa de envíos SIAMM, en fecha de octubre 15 del 2021 y notificación por aviso el día 03 de noviembre de 2021 por la misma empresa.

Dejando correr el término de traslado sin contestar ni proponer excepciones en aras de enervar las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como garantía real, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo hipotecario.

Por su parte el artículo 422 del C.G.P., establece:

“(…) Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión

hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

El código de comercio define los títulos valores, conforme el artículo 619 y 709 los requisitos del pagaré, así:

*“(…) **ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (...)”*

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra de la parte demandada, señor JUAN CARLOS ALVERINA, identificado con cédula N° 88284682, en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago adiado agosto 05 de 2021.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 4.-Remátese los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$438.694.35, y en contra de la demandada, según el Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del

Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

6.- Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

LA JUEZ

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ

JUZGADO 3° PROMISCO MUNICIPAL EN
ORALIDAD
SABANALARGA, ATLANTICO

Sabanalarga, 25 de Noviembre de 2021

El presente auto se notifica por Estado No. 00148



HERNANDO DAVID CABEZA CANTILLO
Secretario

Firmado Por:

Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1d1e58a2f5c89b5287c123b160e0eb9f700813fc45d41b965c1b42cb294a23d**
Documento generado en 24/11/2021 12:26:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>